

**Archivo Municipal  
de  
FREGENAL DE LA SIERRA**

*Código de referencia* : ES.06050.AMFS/1.1.01//84.4.2

*Título* : Expedientes de alteración y deslinde de términos municipales: deslinde

*Fecha(s)* : 1639

*Nivel de descripción* : Unidad documental compuesta

*Volumen y soporte de la unidad de descripción* : 22 hojas [sic]

*Nombre del Productor* : Ayuntamiento de Fregenal de la Sierra

~~No 19~~

~~No 19~~

~~No 37~~

Tomo 2 - No 2

Leg 2  
No 18



Num. 19

Royal provision de la Chancilleria de  
Granada fecha a 15 de Abril de 1639.

D. Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragón  
de las dos Sicilias de Portugal, de Navarra de Granada de Toledo de Murcia de Jaen &c. = A vos el Concepo Justicia y Regimiento de la Villa de Valencia del Contado y comarca  
personas que preceden parte en el negocio y causa de que se  
haya mención y a cada uno de vos satis y gracia sabed  
que pleito está pendiente en la nuestra Corte y Chancilleria  
ante el Presidente y oidores de la nuestra Audiencia que  
sede en la Ciudad de Granada entre vos y nuestro Procurador  
en vuestro nombre de la una parte y el Concepo Justicia  
y Regimiento de la Villa de Segenal y su Procurador  
en su nombre y el Concepo Justicia y Regimiento de la Villa  
del Rodonal y su Procurador en su nombre y otros vecinos  
de la otra: sobre razón que padece que en la dha Ciudad  
de Granada en mes de Set. de 15.98 años por vuestro  
parte ante los dichos nuestro Presidente y Oidores fue  
presentada una petición por la cual nuestra Procurador  
en vuestro nombre pido demanda a los dchos Concepo de  
Segenal y Rodonal diciendo que por privilegio de los  
S.ºs Reyes pasados se habian concedido a sus partes sus  
terminos distintos de limitados y amojonados así cuanto  
a los aprovechamientos de ellos cuanto a jurisdicción y  
autoridad de algunos años aquella parte los dchos concepos  
y vecinos de la dha Villa inquietaban a su parte en la  
posesion de los dchos terminos contradiciendole los dchos mo  
jones y promovedor dnda en ellos y procurandole desah  
bar y mudar en que su parte recibia notorio agravi:  
Suplicamos hiciésemos a su parte cetero cumplimiento de  
Justicia mandando que un executor de la dha nuestra  
Audiencia fuese a detruir y amojonar los dchos termi  
nos nuestros conformes a los dchos privilegios con los termi  
nos de las dhas Villas condenando a las partes contrarias  
a que habiendo amojonados y de limitados no inquieten

o no es inguittare en la posesion uno y aprovecham<sup>tos</sup> de la  
dho<sup>tos</sup> terrenos, y vista por los dho<sup>tos</sup> muertos presidente y hoides  
res obcion el dho<sup>tos</sup> negocio por caso de Cole, y se le despachó  
nuestra provision de emplazamiento en forma contra los dho<sup>tos</sup>  
Concejos de Tregenal y Bodonal = Por los cuales se embio en  
seguinte de la dha<sup>tos</sup> demanda y sus Procuradores en sus  
nombres ante los dichos muertos Presidente y Hoides pre  
sentaron peticiones de excepciones pretendiendo habian  
de ser dados por libres = Y el dho<sup>tos</sup> pleito fue recevido a  
prueba, y para se hiciesen ciertas probanzas y habi  
endo pasado otros autos cuando concluro el pleito por los  
dho<sup>tos</sup> muertos Presidente y Hoides el dho<sup>tos</sup> pleito pronun  
ciaron sentencia en cierta forma, la qual habiendome no  
tificado a<sup>tos</sup> muertos procurador y a los de la demas parte  
el dho<sup>tos</sup> muertos procurador ante los dichos muertos presiden  
te y Hoides presento una peticion suplicando de la dha<sup>tos</sup>  
sentencia pretendiendo se habia de rebocar por que los  
sitios que eran Cole de Chaudian, Nabas Valcabiente  
y tablada y los demas sitios que en ellos estaban incluidos  
eran muertos yugon y del aprovechamiento de los vecinos  
de la Villa y por las razones que por escrita parte de  
alego pretendidas se habia de rebocar la dha<sup>tos</sup> sentencia  
mandando se os cobriessen los dho<sup>tos</sup> sitios y deheras con  
todo lo en ellas incluido y que si era necesario lo pedieran  
por nueva demanda y que para sustancia el dho<sup>tos</sup>  
pleito en cuanto a la propiedad si mandasemos dar  
nuestra provision de emplazamiento en forma = Y de la  
dha<sup>tos</sup> peticion se mando dar traslado a la otra parte y  
a<sup>tos</sup> con el dho<sup>tos</sup> emplazamiento el qual se despachó en forma  
y por autos de vista y escrita que los dho<sup>tos</sup> muertos presiden  
te y hoides proveyeron declararon no haber lugar res  
ponder la parte del dho<sup>tos</sup> Cavildo de Tregenal a<sup>tos</sup> muerte  
pedimento en cuanto a la propiedad hasta tanto que  
no os apastades del juicio posesorio = Y en cuanto a  
ello el dho<sup>tos</sup> pleito fue recevido a prueba y estando en  
este estado la parte del dho<sup>tos</sup> Concejo de la dha<sup>tos</sup> Villa de  
Tregenal no fue suplicado que atento el dho<sup>tos</sup> pleito



19

✠

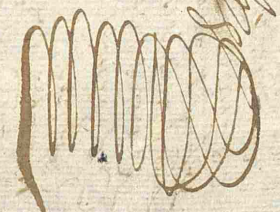
Sello tercero, 34 mrs, Año de 1639  
Sello tercero, treinta y ocho.  
Sello tercero, año de mil y seis  
cientos y treinta y nueve.

*Handwritten text on the left side, including names like 'Don Juan de...' and 'Don...'.*



*Handwritten signatures and names on the right side, including 'Don Juan de...' and 'Don...'.*

*Handwritten signatures and names at the bottom right, including 'Don Juan de...' and 'Don...'.*



*[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a historical document or letter.]*

*[A line of handwritten text, possibly a signature or a specific address, written in a cursive script.]*

*[A small handwritten mark or signature, possibly a name or initials, written in a cursive script.]*

Prof. A. A. Allen. Good night



En virtud de lo mandamos de vuestra provision y  
Instancia al dho pleito = Lo qual villo por los dhos muer-  
tos Presidente y Alcaldes fue acordado de esta vuestra  
Carta para vos el dho Concep, por la qual os mandamos al  
vos el dho Concep que del dia q. os sea notificada citando  
junto en vuestras Concep y Ayuntamiento segun lo haberi de  
uso y costumbre de os simlar pidiendo ser habido y si  
no a un Alcalde ordinario de esa dha Villa con dos o tres  
Regidores de ella para que os lo digan y hagan saber =  
La vos las demas personas interesadas en vuestras per-  
sonas pidiendo ser habidos y si no ante las puertas  
de las Casas de vuestra morada y continua abilitacion  
diciendoles o haciendoles saber a vuestras mugeres hijos  
o criados o vecinos mas cercanos para que os lo di-  
gan y hagan saber y de ello no pretendan ignorancia  
hasta quinze dias proximos siguientes de esta de las ma-  
las vengais o enveis a la dha vuestra Audiencia vuestra  
Provinciam con vuestras pades bastante informada de  
vuestras dexellos en seguimiento del dho pleito y apela-  
cion y demanda y a estar presente a todos los autos  
hasta la sentencia definitiva y taracion de costas si las  
hubiere que si vinierdes o enviardes serais oidos y si no  
en vuestra reveldia se proveera Justicia sin vos mas citan  
sobre ello = Y mandamos pena de la vuestra inexecucion y  
de diez mil maravedis para la vuestra Camara sola in  
al mandamos a cualquier Veciano la notifique y de-  
testimonio. Dada en Granada a quinze dias del mes de  
Abril de mil y seiscientos y treinta y nueve años = Yo este  
ban Aguado Veciano de Camara y de la Audiencia y Chan-  
celleria del Rey vuestro Senor la fize cumplir por su man-  
dado con acuerdo del Presidente y Alcaldes de ella

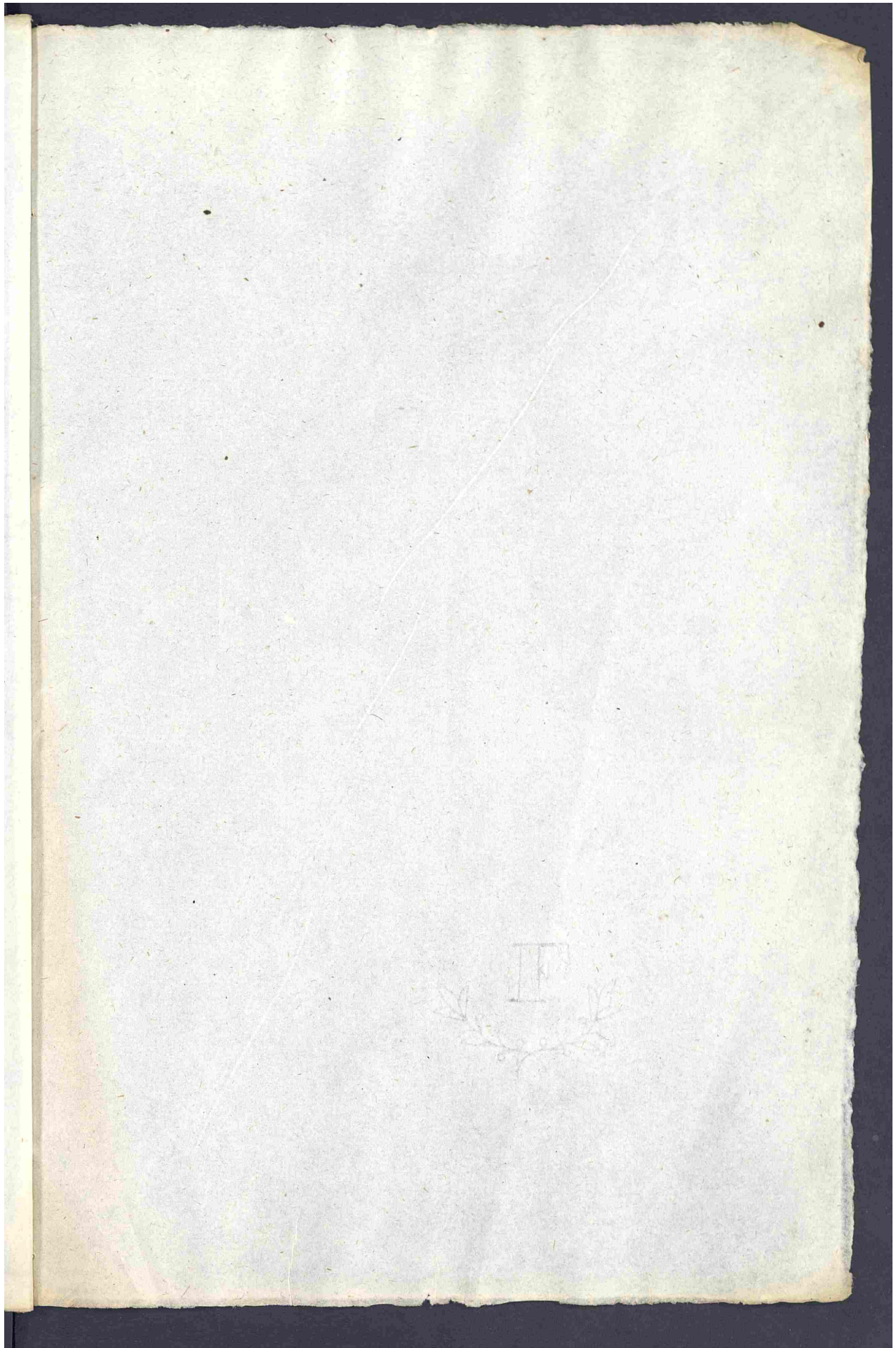
Lic. D. Martin Zamora de la Escra-  
lora = Lic. D. Geronimo del Puyo Aniel = Cancellero Tori-  
bio Colanvi = Registrado Toribio Colanvi = Enplazamiento  
para Instancia un pleito a pedimento del concep de  
Fregenal

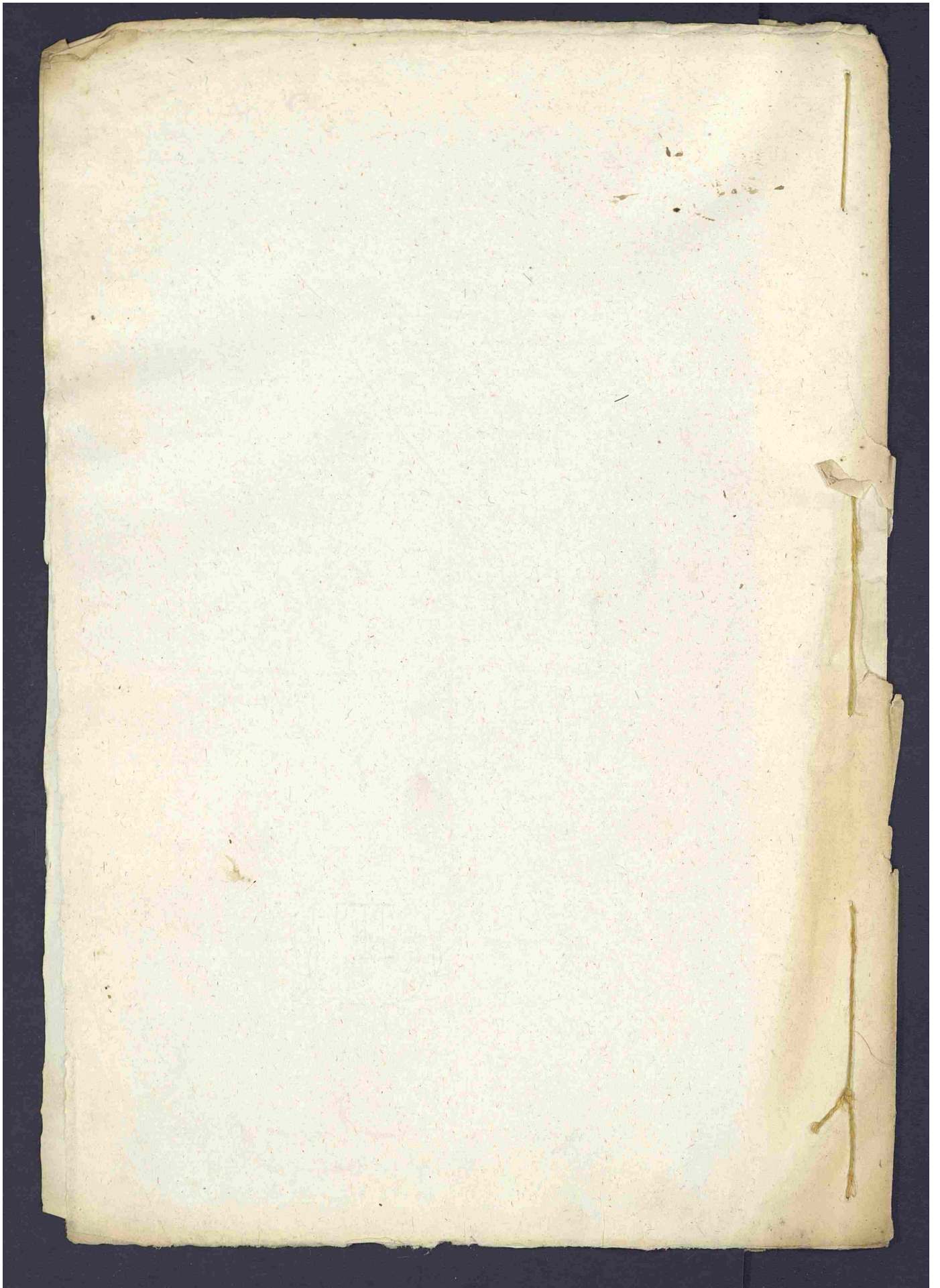
Es copia  
Dominguez

*[Faint, illegible handwriting covering the page]*

*[Signature]*

*[Small mark]*





~~17~~

Sum. 18.

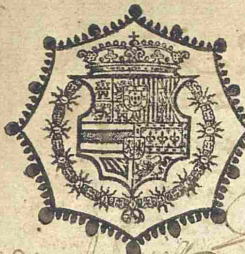
N<sup>o</sup> 56

Docuo 2 - N<sup>o</sup> 1

~~127~~  
~~N<sup>o</sup> 14~~

St Paul

MINN



Sello Quarto, 10. mrs, Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL E SEISCIENTOS E TREINTA E NUEVE

Yo Esteban Aguado escribano de camara de la  
 Real Audiencia y chancilleria del Reyno de Valencia  
 En la ciudad de Granada a diez e tres dias del mes de  
 Mayo de este presente año de mil e seiscentos e  
 treinta e nueve años ante los señores Presidente  
 y Consejo de Presento la Real Audiencia siguiente  
 M. D. S. Juan Gonzalez Carrasco Enr. del Consejo  
 de Justicia y Proximidad de la villa de Valencia  
 En el Real Consejo de Justicia y Proximidad  
 de la villa de Valencia de Benito  
 y Conseres = digo q este pleito pendiente  
 en esta corte de mil e setenta e siete años  
 por el mandado desta Real Audiencia  
 de la villa de Valencia de Benito  
 a mi parte sobre la casa y finca de  
 nabas y otros sitios terminos de la villa de  
 Jerez de Propios de la Real Audiencia  
 y estando concluso En revista de Benito  
 a noticia de mi parte q las partes con  
 trarias a no urido avro. Consejo puden  
 diendo q vna. A. se ha q am. de d. r. e. e.  
 y posesion de los terminos sobre que este  
 pleito se a seguido y esta pendiente en esta  
 corte y en q parte de vista a mi parte y esta  
 parte y a lo q se oviere y para q mi parte  
 pueda acudir avro. Consejo y en el Consejo  
 como los otros q las partes contrarias  
 que se oviere y q se oviere hagam. de los  
 q se oviere a vna. A. y p. l. c. m. d. e. q. d. e. l. e. m.  
 Aguado Escribano de camara ante quien  
 se oviere pleito de a mi parte de testimonio  
 de la casa de la casa mandada q am. p. p. u. r. o.

Las contrarias y las acciones q se pusieron Por mi  
Parte y si q se pronuncio y en Relacion de los demas  
y lo yestado que tiene Negro pcedo por ser jue hicia  
q pido carnesco = Oista Por q se tenore  
mandaron sea diese Este Timonio q pidiaci para  
La parte = sea pcedo qual por pcedo  
Concejo de fexenal se presento la pcedon siguiente  
M. P. J. Guzmanes Carnesco In n. concejo  
que hicia y re ximientos de la villa de fexenal  
y nel Pleito Conel pcedo de balancia de ben toso  
y Con solter digo q sea si sus pcedencia y esta dice  
y Repeito In la chancilleria mi parte pido testini  
Para presentat In vno. Real Consejo donde las partes  
Contrarias anacudi do callandolo suado q pceden  
een Por cierto servicio Componer las Tierras q son  
de mi parte yee q tiene sentencia En favor y avien  
dote mandado deen Negro Testimonio citadala pte  
queriendo citar los Procura dores de la parte  
Contrarias bienen a ter todos solitulos de los sol  
titulos con qn viene a alancar ya ten va que  
si se viese de In p sacara ora para lo suso Prestar  
dado ben drian las partes Contrarias a con se  
guir su pcedo y cosa q seee hacer lo mi parte  
que te aora muezor duados Para Remediallo q a  
Via. A. Duplico mande sea de pcedo mi parte  
Negro Testimonio q tiene pcedido sin que sea  
ne test. citar valomenor se cumplase cono si fi  
car y notifiar a las partes que ubie ren subce  
dido In los oficios de los que lo veran de las par  
tes Contrarias carnesco = y adde q se pcedo  
Ulan to si quien te = sea Negro Testimonio q pide  
citar Los Procura dores q oi poseen los  
oficios En granada a the se cabuile de mico  
y seiecientos y the y muezanos cañillo y se  
hi sola citacion siguiente  
En granada a ca tme dial de l muezabula de  
mico y seiecientos y the y muezanos n. d. ta  
Petition y auto y cite p. U Testimonio

X

Y

Auto

Auto

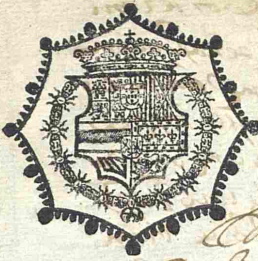
175





En la dha ciudad de granada Inco. dia del mes  
de agosto de mil e quinientos e ochenta e  
dos En la dha real audiencia ante los señores  
señores de supra sen vnapeñacion por pte del  
Concejo de balencia del en todo por la qual  
Pussae munda a los señores Concejos de la villa de  
de ferrenal y bodonil diciendo que por privile  
xios de los señores Reyes y passados de gloriosa  
memoria seavia concedido a su parte su  
terminos dichos y Concedidos e linderos  
y amojonados anquanto a los apróbechamientos de  
quanto a jurisdiccion y en todo e en qualunq. año a quella pte  
los señores Concejos y vecinos de la dha villa y inquieto  
vna sup. en la pte de los señores terminos contradiciendo los  
señores y poniendo dudo en ellos y por unanimes  
conferir y mudar los sup. de vna notoria agravio suplico  
a los señores señores de supra en adu. Interuimplimiento de just.  
cerca de los sup. de supra mandando que fuese vno receptor de  
la dha real audiencia a dho linderos y amojonados los termi  
nos de supra con forma de los privilegios con los ter  
minos de la dha villa e condenando a la pte  
Contraria a q. uien dho amojonado y con linderos no  
y inquietasen ni por su parte ni a su parte ni a su parte  
de apróbechamiento y jurisdiccion de los señores termi  
nos poniendo de por ellos graves penas y sus onocim.  
dixo pertenecer a los señores señores por ser sup. y la con  
traria de supra lo oviere por ellos de supra  
y q. se diese implacamiento y visto por los señores  
señores de supra negocio por ellos de supra y mandaron se e  
diere y se dio provision de suma justad de implaca  
miento contra los señores Concejos y amojonado se e  
notificado por la parte del Concejo de la villa de  
de ferrenal ante los señores señores fue presentada  
vna pñacion de recepcion de supra poniendo a la dha  
de manda diciendo q. no procedia ni qualunq. lugar  
contra supra y esto en ella con tenido auia de ser  
supra absuelto y dado por libre y el dho Concejo  
de balencia condenado en las costas por lo

Sello Quarto, 10. mrs. Año de 1639.



**SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL E SEISCIENTOS E TREINTA E NAVEGA:**

general y Puntos de la dha demanda a saber  
 Cadera y Lanegua en todo lo qd sup per jurisdiccion  
 Por q la dha villa de Valencia no tenia mas termino  
 ni jurisdiccion q la de la dha hasta la ribera q se  
 viene de la dha de adonde començaba el termino y ju  
 risdiccion de su parte hasta alla y de esta manera  
 seavia de. Sin dudo y como donado de tiempo y n me  
 morial a que lesa parte sin q llo qd concejo de Valencia  
 del ben fuso vbiere como donado ni deo lidad ni nada  
 de jurisdiccion alguna maese como qd se cree de  
 ella hasta la dha de la dha. Por q sup se tenia Puso  
 Propio hno y Jurisdiccion hasta lla de la dha villa de Va  
 lencia todo lo qual se comprehendia de de la dha villa  
 de paxenal hasta la dha cordila en la qual se junta la  
 y un termino y conbante si kulo y lina  
 se avia sido señora la dha villa se fue xenal de todo  
 el dho termino y lo avia tenido y poseido con la jurisi  
 diccion Alta y Baja. mero nio y imperio de diez e veinte  
 cinco y de cien años a que lea. y de tanto tiempo q  
 memoria de hombre no ha en contrario todo lo qd  
 y Pacifica mte y sin contradiccion de la dha de Valencia ni de  
 otra alguna concejo o persona. Y así todas las cosas qd se  
 de la dha villa de Valencia y con la dha villa de Valencia  
 de la dha villa de Valencia y con la dha villa de Valencia  
 ante q no se pte qd se pte qd se pte qd se pte qd se pte  
 las cosas qd se pte qd se pte qd se pte qd se pte qd se pte  
 y su guarda e avian sido aprehendidos y se avian he  
 casadas e denuncias e. Prendiendo los y prendiendo los  
 y avian sido conde nados e. En qd avian y en qd avian  
 y avian y ordenada de la dha villa y Por la justicia de la dha  
 y avian pagado como per sonas qd se avian de la dha  
 y avian y Jurisdiccion y conde concejo de la dha villa  
 de Valencia de el ben fuso mero nio y imperio de diez e  
 veinte años de la dha villa de paxenal y de la dha villa  
 de Valencia con sus vecinos y de la dha villa de Valencia  
 de Valencia con sus vecinos y de la dha villa de Valencia

*[Handwritten signature or mark]*

cuando el Autor y encripturas declarando q los dho terminos  
no se dividian en la villa de Beira de arriba y la de paraguani  
ces Papa los Beirinos de la villa de Beira y paraguani  
ganaron a los dho Beirinos que el primero de los dho Condes los yee  
cripturas a via sido de uno de miles y quinientos y cinco y por  
q los dho Condes de Valencia no tenia pie de tierra alguno en  
ese dho dho de Beira q no q sup<sup>te</sup> poseian yee q sea via  
tenor del malitre y Conventos de los dho Condes no traen con  
sideracion ni la apro bechava por q no cuian tenidos ni puer de  
tener facultades q sea q uno de suparte ni a via sido  
suos y solo le cuian de res Atuir y don termino conforme  
al dho tenor y en Poder conforme a dho y la confirmacion  
q llama de los dho Pre vicarios q sea con tener no lo tra  
Por q solam<sup>te</sup> Parecia ser una merced q el dho Rei don fco  
calderas a via qecho aponcalo gomez de la tola de la dho villa de Valencia  
con sus terminos y jurisdiccion y lo que les pertenecia lo que  
sea de entender en lo q sea tenia y poseia yee q gozava y nomas  
y aun quando la dho villa que le dava el dho q suparte poseia  
no se consideracion ni la apro bechava por q sea justicia y de ordinario  
no se podia quitar su termino y jurisdiccion sin su consentimiento  
y q si se oida y vista suere fennas y por q aun q lo que llama de  
Pre vicarios los fueran y si por ellos se hiciera expresamencion  
al dho de suparte que la dho villa de Valencia pretendia  
cuia tenidos obligacion a los Pre vicarios justar de ellos  
dentro de diez dias y Por no averlo q diuisado de ellos en  
tanto tiempo lo cuian Perdido y Constava la pueracion  
en memoria q sup<sup>te</sup> tenia quplico a los dho señores declarassen  
pertenecer a suparte y ser suio todo el dho y jurisdiccion q se con  
Pre vicaria de Beira hasta la villa de Beira de arriba y Beira  
Como lo poseia tal si viendo y mandado a sup<sup>te</sup> por lo que se  
todo lo q contra ella pedido de la qual q pape ficion por lo q  
señores mandado de dho a la otra parte = y asimismo  
Por q de los dho Condes de la villa de Beira de arriba que  
envio en seguimiento de los dho pleito ante los dho señores  
no se supre sentada a trape ficion de dho señores Pre  
vicarios a la se manda del Conde de Valencia de Beira  
tallo diciendo q a via de ser dada a los dho señores  
de la dho villa de Beira de arriba y Beira de arriba y Beira de arriba  
de manda yncierta y la lengua como dho se con tenia  
Por q la dho villa de Valencia no tenia pie de tierra alguno  
de la qual le perteneciesen los terminos q sup<sup>te</sup> tenia

Fls.

7



8  
fueron hasta la Ribera q̄ llamaban en d̄ta. Sique  
La villa de Valencia en un tiempo o viese enido  
a lo uno o por pie cad o por hon. ni lo o viese amonias  
La que solamen tenia. Por termino e Jurisdiccion de  
la villa de Valencia hasta la d̄ta. Ribera en d̄ta.  
la qual d̄ta. d̄ta. los terminos de la d̄ta. San Vn  
Con la tierra de la ciudad de Sevilla de cuya Jurisdiccion  
Hera la d̄ta. y de bodonal y asi todos los terminos de los  
fijos y ganados q̄ se o dian y araban en lo q̄avia de  
La d̄ta. villas de frexenal y bodonal perterecian  
y sepagan de tiempo y memoria de ta. parte a los  
Comendadores de la d̄ta. de la d̄ta. de San Vn y de la  
villa de Valencia la qual no tenia de alguno a lo que  
Pre tendia suplico a los señores ab soluerse  
Por libre a suparte de la d̄ta. de manda. Ha viendo  
Como Pedro tenia = de la qual d̄ta. peticion  
teniendo en tra a la otra parte de lo p̄rito  
fue de apueva en forma y con d̄to. termino dentro  
de que las partes p̄cieron sus probancas de que  
se hizo publicacion y dixose vien Proclado y p̄sta  
ron y se hicieron y pre sentaron otros autos gasta  
tanto q̄ lo p̄rito fue concluso y visto por los  
señores. Pro muncialon sentencia de finitua  
en d̄ta. y naue d̄ta. de m̄re. e stubie delano p̄tas  
de mil e quatrocientos y cinco. Por la qual absol  
vieron a los d̄tos. de frexenal y bodonal  
de la d̄ta. de manda. on tra ellos. Puesta. P̄sta. Con  
cejo de Valencia de centosso y d̄ta. Sanchez p̄ta. de  
y otros con otros bozinos de la d̄ta. de Sique  
de la d̄ta. p̄rito y fin. Costas = y aviendo se no  
tr. fiado a los procuradores de la d̄ta. parte  
Por la d̄ta. de Conexo Justicia me ximiento  
de Valencia de centosso y de ma. Con d̄ta.  
fue suplicado de la d̄ta. p̄ta. de sup̄ta.  
curador. En su nombre presente d̄ta. de  
y a gravias y se avia de velo. Car

continua





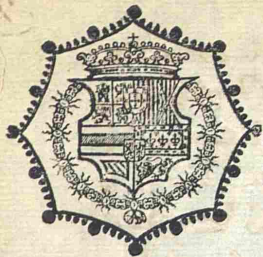


NO

Por las dhas ripturas qd llamauon Compromiso y puto  
 thora au top del Jurisdiccion ya de da mien to que priedian  
 auer hecho En los dhas si si top Por galto Respondia  
 Lo prim que fue Par tee nana auion del cudo aladza  
 de possession mi la Contrarias auion podido pree Ciruir  
 los dhas si si top Por tiempo nuso lession y n memoriae porque  
 las auion de possession y n memoriae y apio becha mien to  
 qd pretendian las par tee Contrarias auer hecho En los dhas  
 si si top auion sidot Contradicion del fue par tee lo segun  
 Porque lo qd on sen si mi en top yaleana mien top Confesio  
 nes y declaracione qd pretendian auer hecho con el qd  
 Par te En las dhas ripturas del Compromiso  
 En que mae ee qd se auian fecho por el dho Conexo  
 sup<sup>te</sup> En las dhas ripturas ni Con sup aeer quando los  
 o uian hecho y lo Con tenidos En ellos fueran oficiales  
 de los Conexo no auian podido per judiar a sus par tee  
 nia. Los ce mao bechos de la dha qd. a quien pertenecian  
 los dhas si si top Par te comun a pro becha mien to  
 Por qd no auian do consenti mias a los dhas con que  
 Con ce jo sup<sup>te</sup> qui siera Conceder a las Contrarias  
 los dhas si si top no lo podian haer sin licencia de suma  
 gestad ni por su hecho par ara per juicio a sus par tee  
 y ce mao bechos de la dha qd. qd on los p rincipales  
 m<sup>te</sup> y n re re dchos ni tampoco auian podido pa r por  
 juicio al dho Conexo sup<sup>te</sup>. Por quel on tra he de  
 nio de da de uer tu gion y n mite jam. y si es necesario  
 En ne casie par tee de nue bolopedia y juraua de fama  
 de qd no dha ee mala licio. Lo tercero por qd los dhas si si top  
 heran sup aeer Por na su rreca y n pree Cutiblee  
 y assi de par tee Contrarias por sim p un thar mite  
 de tiempo no auian Podido ad qui dir ee recho  
 ad los y n oba etaua la posse sion y n memoriae  
 auion la fu bieron profreada En la forma  
 qd ee de se de que ria quanto mae no tenier dha  
 Con ce lu zen te m<sup>te</sup> Eni Con testigos si ee dignos  
 y auer sido los actores Jurisdiccion y apio becha  
 mien top qd pretendian ad qui u idon Con fueria  
 y violencia y elos y n p rumpidos Por mo mien to  
 Por fue par tee por lo que auia sido Con mola  
 de y assi de par tee Contrarias qd se hecha

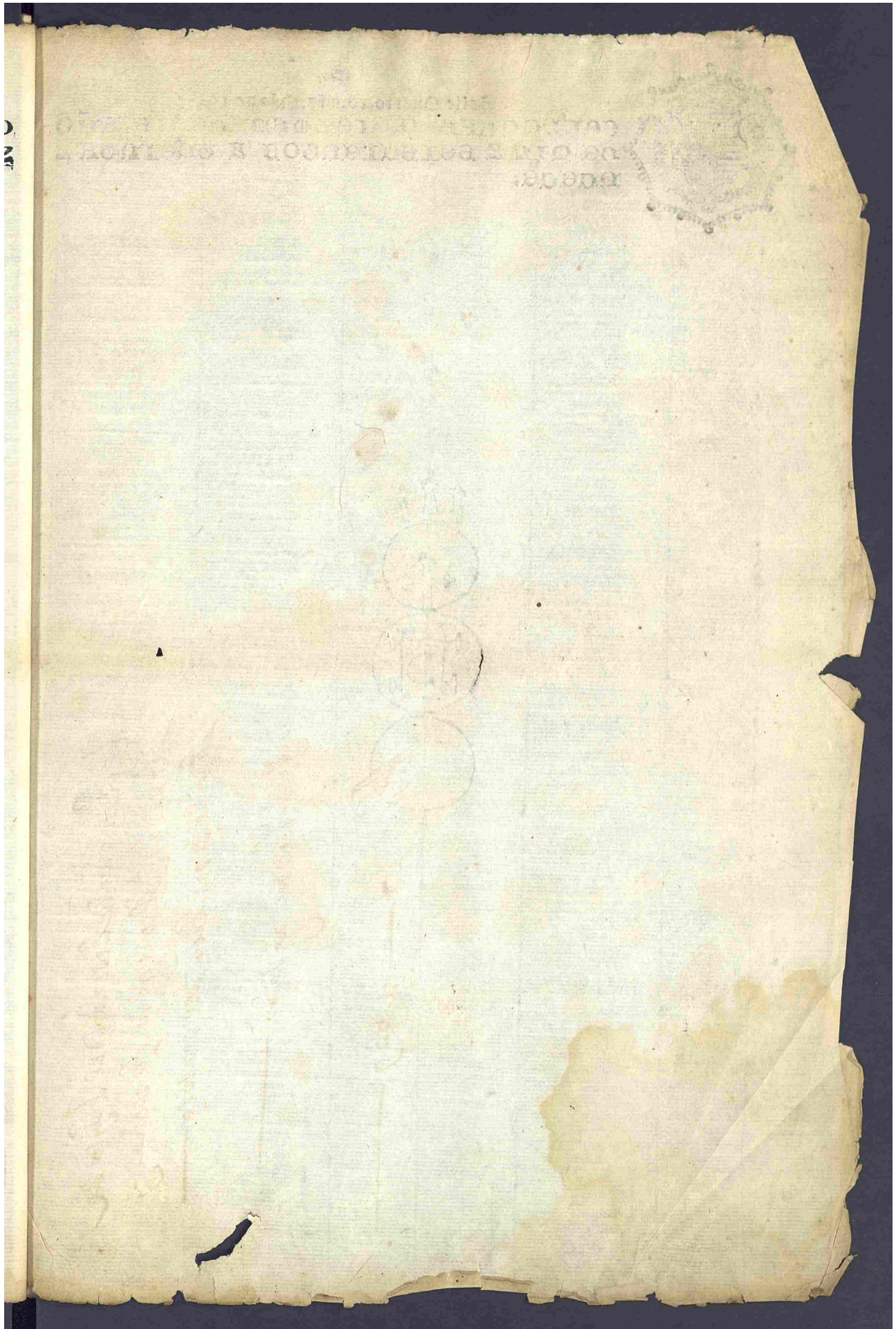






Sello Quarto, 10. mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, EN O  
DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y  
NUEVE.





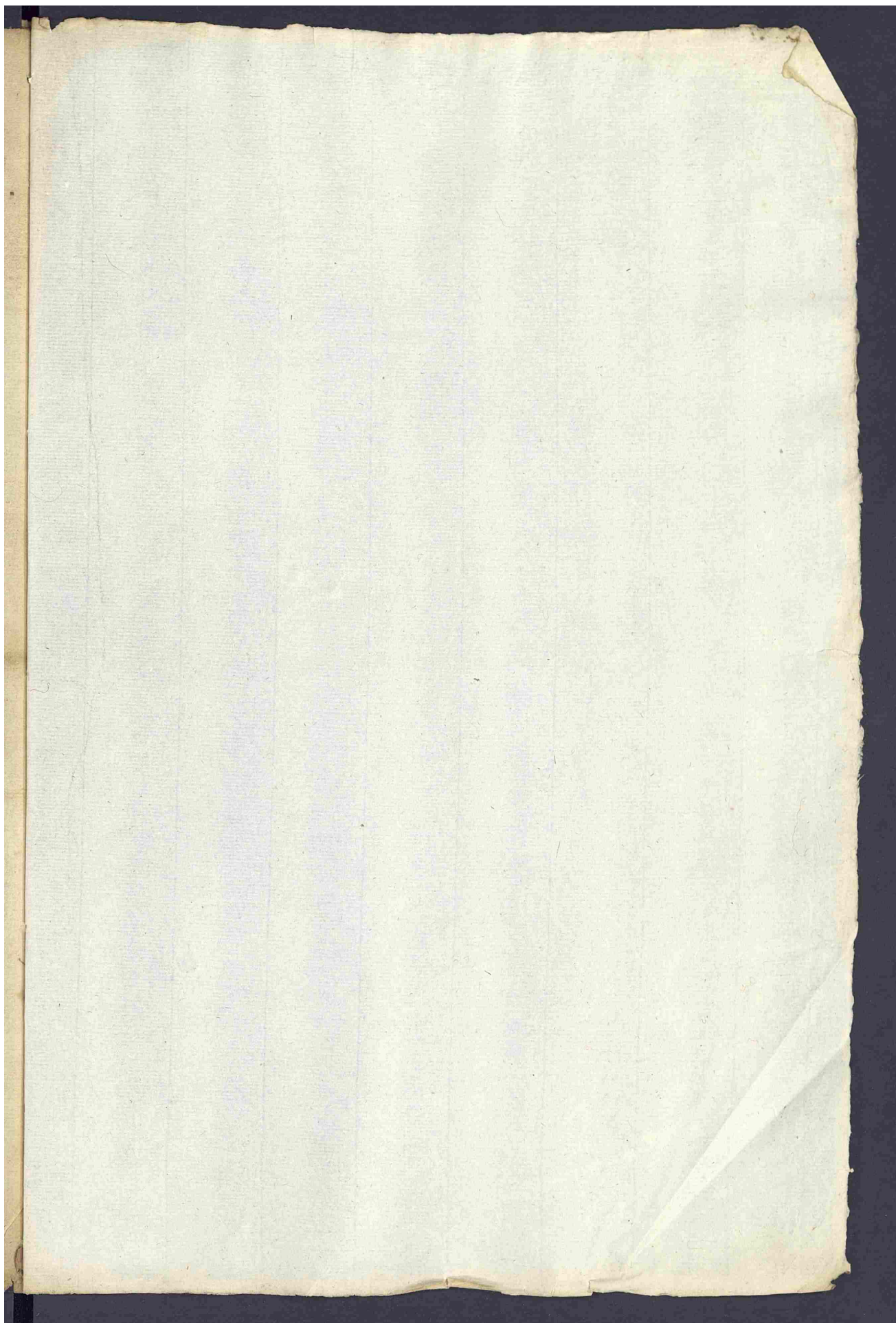
Sello Quarto, 10 mrs: Año de 1639

SELO QUARTO. OREZ QWERTYUIOP  
DE QWERTYUIOP QWERTYUIOP  
QWERTYUIOP QWERTYUIOP QWERTYUIOP  
QWERTYUIOP QWERTYUIOP QWERTYUIOP

Testimonio del estado de los Reynos de  
Castilla del Consejo de su señoría  
de villa de la Laguna de Puerto Rico

J. de los Rios

Año 17 — 1639



THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY  
540 EAST 57TH STREET  
CHICAGO, ILL. 60637

*[Faint handwritten scribbles]*



~~Leg. 19~~  
~~19~~

~~Como se~~  
~~19~~

Como se

Esteban Aguado Escrivano de Cámara de la Audiencia y Chancillería del Reyno de León que reside en la Ciudad de Valladolid doy fe que en ella en doce de Abril de este presente año de mil y seiscientos treinta y nueve años ante los Señores Presidente y oidores se presentó la petición siguiente = B. P. Sr. = Juan Gonzales Canales en nombre del Concepo Justicia y regimiento de la Villa de Fregeyal, en el pleito con el Concepo Justicia y regimiento de la Villa de Valencia del Ventoso y con otros digo q. este pleito esta pendiente en esta Corte de muchos años a esta parte por demanda puesta por el Concepo de la dha Villa de Valencia del Ventoso a mi parte sobre la delimitación de las rabas y otros sitios terminos de la dha Villa de Fregeyal Pregon de dho Concepo mi parte, y estando conchuso este revista en venido a noticia de mi parte que las partes contrarias han recurrido a vuestro Concepo pretendiendo que vuestra A. les haga merced de dha posesion de los terminos sobre que este pleito se ha seguido y esta pendiente en esta Corte y en que por sentencia de vsta mi parte esta abuelta y dado por libre, y para que mi parte pueda acudir a vuestro Concepo y en el conte como los sitios que las partes contrarias quisiere componer y que se les haga merced de ellos por servicio a vuestra A. Suplico mande que Esteban Aguado Escrivano de Cámara ante quien se halla este pleito dé a mi parte testimonio en relacion de la demanda que a mi parte puse con las contrarias y las excepciones que se pusiéron por mi parte y sentencia que se pronunció y en relacion de los demas autos y citados que tiene el dho pleito por ser Justicia que pide = Canales = Y vista por los dhos Señores mandaron se le diese el testimonio que pedía citada la parte = Después de lo qual por parte

del dicho Concejo de Hergual se presentó la petición sig<sup>te</sup>  
M. P. Sr. Juan Torales Carrasco en nombre del Concejo Justi-  
cia y regimiento de la Villa de Hergual en el pleyto con  
el Concejo de Valencia del Vento y conuente digo que la  
dicha Jurisdicción y estado de este pleyto en la Chancilleria  
mi parte pidió testimonio para que en el Real  
Consejo donde las partes contrarias han acordado ca-  
llando lo susodicho y pretenden por cierto servicio com-  
poner las tierras que son de mi parte y de que tiene sen-  
tencia en favor, y habiendome mandado dar el dho testi-  
monio citada la parte queriendo citar los Procuradores  
de las partes contrarias tienen à ser todos sustitutos de los  
sustitutos con que no viene à alcanzar y à tan que si  
se viese de suplirlos ahora para lo susodicho  
vendrían las partes contrarias à conseguir su intento y  
con que para deracarlo mi parte pide ahora mi-  
chos ducados. Para remedio que à vuelta A. Suplico man-  
de se de al dho mi parte el dicho testimonio que tiene  
pedido sin que sea necesario citar à alomenos se cum-  
pla con notificar y notificar à las partes que hubieren  
sucedido en los oficios de los que lo eran de las partes  
contrarias = Canonic = Y èllo fue provido el auto sig<sup>te</sup>  
Dese el testimonio que pide citados los Procuradores que  
loz poseen los oficios en Granada à trece de Abril e  
de mil y Siscientos y treinta y nueve años Castillo y se  
hizo la citacion siguiente = En Granada à catorce dias  
del mes de Abril de mil y Siscientos y treinta y nueve  
años notifiquese esta petición y auto y cite para el testimo-  
nio que por ella se pide à Cipriano de Zafra procura-  
dor en esta real Audiencia como à sustituto de Julian  
Garcia de Villamayor Procurador que fue en esta Real Au-  
diencia, el qual dijo que contradecía el dar el dho testimo-  
nio por que no sabe que tenga poder por la parte que  
se le hace la notificacion: y cito dio por su respuesta de  
que doy fe = Aguado = Y mi mismo por parte del  
dicho Concejo de Hergual ante los dho Señores se pre-

vento dha peticion suplicandolos que atento no habia  
procuradores a quien citar se notifique en los citados  
y por que a uno que se habia notificado lo habia con-  
tradicho se diese con citacion y vista proveccion el  
Auto siguiente = Cumplase con citar en los citados  
de esta Audiencia y dese con la contradiccion que hace Cristobal  
de Lanza su Procurador a dho y Sdo de Abril de mil de mil  
y Seiscientos y Treinta y nueve años. Lo proveccion los Seño-  
res en el ayuntamiento de este dia = Aguado = En Granada en el  
dicho dia diez y seis de Abril en cumplimiento del Auto de  
dicha notifique el dho Auto en los citados de esta Real  
Audiencia de que doy fe = Aguado = En cumplimiento de  
lo cual doy fe que pleito esta pendiente en la dicha  
Real Audiencia y ante los dichos Señores citase el Concep-  
to Justicia y regimiento de la Villa de Valencia del Venturo  
y Nicolas Monte Suenca su Procurador en su nombre  
de la una parte y el Concepto Justicia y regimiento de la  
Villa de Hogenal y Vecinos Huerales su procurador  
en su nombre y el Concepto Justicia y regimiento de la  
Villa del Rodonal y Julian Garcia de Villamayor su  
procurador en su nombre y otros consortes y sus pro-  
curadores en sus nombres de la otra sobre que parece  
que en la dha Ciudad de Granada en ocho dias del mes de  
Agosto de mil y quinientos noventa y cinco años ante la  
Real Audiencia y ante los dichos Señores se presento  
una peticion por parte del dicho Concepto de Valencia  
del Venturo por la qual puso demanda a los dichos  
Concepos de las Villas de Hogenal y Rodonal diciendo  
que por privilegios de los Señores Reyes parados de  
gloria memoria se habian concedido a sus partes  
sus terminos distintos y conocidos delimitados y amo-  
nados asi quanto a los apovechamientos de ellos en  
auto a su division y entonces de algunos años aquella  
parte los dichos Concepos y Vecinos de las dhas Villas  
inquietaban a su parte en la posesion de los dichos  
terminos contradiciendose los dichos mozones y poniendo  
duda en ellos y procurandolos describan y mu-  
den en que su parte recevia notorio agravio suplico a  
los dichos Señores fuesen a su parte enteros cumpli-

miento de Justicia cerca de lo supradicho mandando que  
fuere un ejecutor de la dicha Real Audiencia á deslindar  
y amojonar los terminos de su parte conforme á los  
dichos privilegios con los terminos de las ~~dichas~~ <sup>dicha</sup> ~~Villa~~  
condenando á las partes contrarias á que habiendo amo-  
jonado y deslindado no inquietasen ni perturbasen á su  
parte en la posesion uso y aprovechamiento y jurisdic-  
cion de los dichos terminos y jurisdiccion para ellos garbes pe-  
nas y su <sup>dijo</sup> <sup>sentencia</sup> á los dichos Señores que  
ser su parte y las contrarias concejo Suplico lo viesen  
por caso de corte y que se diese cumplimiento = Y vi-  
to por los dichos Señores viesen el dicho negocio por caso  
de corte y mandaron se le diese y se le dio provision  
de Sumagostas de cumplimiento contra los dichos Concej-  
los y habiendoles notificado por la parte del Concejo  
de la Villa de Segenal ante los dichos Señores fue pre-  
sentada una peticion de excepciones respondiendo á la  
dicha demanda diciendo que no procedia ni habia lu-  
gar contra su parte y de lo en ella contenido habia  
de ser su parte absuelta y dado por libre y el dicho  
Concejo de Valencia condenado en las costas. Por lo gene-  
ral por no ver la dicha demanda cierta ni verdadera  
y la negaba en todo lo que á su parte perjudicaba  
por que la dicha Villa de Valencia no tenia mayor ter-  
mino ni jurisdiccion que desde ella hasta la rivera que  
desian de Audila desde adonde se comenzaba el termino  
y jurisdiccion de su parte hasta ella y desta manera se  
se habia deslindado y amojonado de tiempo inmemorial  
aquella parte sin que el dicho Concejo de Valencia del  
Reyno hubiere amojonado ni deslindado ni usado de  
jurisdiccion alguna mas de como dicho era desde ella  
hasta la dicha Audila por que su parte tenia por  
su propio termino y jurisdiccion hasta el de la dicha  
Villa de Valencia todo lo cual se comprendia desde  
la dicha Villa de Segenal hasta la dicha Audila en  
lo cual se juntaba el un termino con el otro y con

bastante título y buena fe había sido conocida la dicha villa de Fregenal de todo el dicho término y lo había tenido y gozado con la jurisdicción alta y baja mercedista impuesta de diez, veinte y cinco años y de cien años y de tanto tiempo que memoria de hombre no era en contrario todo ello quieto y pacíficamente y sin contradicción de la dicha villa de Valencia ni de otro alguno concejo o persona y aun todas las veces que los vecinos de la dicha villa de Valencia paraban a cortar leña o a partir de la otra parte de dicha villa había sido útil y convenientemente y no por posesión que tubiesen y cometiendo delito y todas las veces que por la justicia y concejo de la dicha villa de Fregenal y sus guardas habían sido aparecidos se les habían hecho causas de denuncias precedidas y prendados y habían sido condenados en penas en que habían incurrido conforme a derecho y ordenanza de la dicha villa y por la huida de ella los males habían pagado como por penas que quebrantaban el dicho término y jurisdicción y aun el concejo de la dicha villa de Valencia del Rey y de sus sucesores muchas y diversas veces había pedido al de la dicha villa de Fregenal moderarse las dichas penas con sus vecinos y de ello habían hecho los dichos concejos muchas cartas y escrituras declarando que los dichos términos se dividían en la dicha villa de Ávila y las penas que habían de pagar los vecinos de las dichas villas que paraban con sus ganados a el término ageno que el primero de los dichos concejos y escrituras había sido el año de mil y quinientos y cinco y por el dicho concejo de Valencia no tenía privilegio alguno en que se le hubiese dado el dicho término que en parte gozaban y el que debían tener del Abad y Convento de los Templarios no era de consideración ni les aprovechaba por que no había tenido ni podido tener facultad para darle el término de su parte ni había sido impo y solo se habían de restituir y dar término conforme a el Rey y Emperador conforme a derecho y la confirmación que llamaban de los dichos privilegios

que decian tener no lo era por que solamente parecia ser  
una merced que el Sr Rey D. Fernando habia fecho à los  
señores Gomez de Caldelas de la dicha Villa de Valencia con  
sus terminos y jurisdiccion y lo que los pretendia lo mal-  
lo habia de entender en lo que à ella tenia y jurisdiccion y  
de que gozaba y no mas anuenciando expresara que le daba  
el termino que su parte jurisdiccion no era de consideracion  
ni le estaba por que de Justicia y derecho ordinario no  
se le podia quitar su termino y jurisdiccion sin citarle à  
su parte y que fuese oida y vistas sus defensas y por  
que aunque los que llamaban privilegios lo fueran y  
si por ellos se hiciera alguna mención del termino de  
su parte que la dicha Villa de Valencia pretendia haber  
tenido obligacion à los presentar y usar de ellos dentro  
de diez años y por no haberselos fechos ni usado de ellos  
en tanto tiempo lo habian perdido y constaba la pres-  
cripcion immemorial que su parte tenia suplico à los di-  
chos Señores declarasen pertenecer à su parte y ser sup-  
tado el termino y jurisdiccion que se le comprendia desde  
ella hasta la dicha rivera de Urdila segun y como lo  
poreia aboliendo y dando à su parte por libre de todo  
lo contra ella pedido de la qual dicha peticion por los  
dichos Señores se mando dar traslado à la otra parte =  
Y uniuersalmente por parte del dicho concejo de la dicha Villa  
del Bordonal que en su cumplimiento del dicho pleito  
ante los dichos Señores fue presentada otra peticion de  
excepciones respondiendo à la demanda del Concejo de  
Valencia del Ventoso diciendo que habia de ser dado  
por libre denegando à la contraria lo que pretendia  
por lo general y por ser la dicha demanda incierta  
y la negaba como en ella se contenia por que la dicha  
Villa de Valencia no tenia privilegio alguno por el cual  
le pertenecieren los terminos que su parte tenia y  
jurisdiccion por que solamente parecia ser cierta cedula origi-  
nal del Maestre y Caballeros del Templo en que se daba  
à la dicha Villa de Valencia cierto termino que no era  
el comprendido en la dicha demanda y caso negado que  
lo fuese y era de unguen momento por que los dichos

llamados privilegios no lo eran y los dichos Caballeros  
y Maestre no habian tenido facultad de conceder ni dar  
terminos ni eran suyos los que asi habian dado y esto  
solamente competia a el Rey o Emperador y no a otra  
alguna persona por preeminencia o superioridad que tu  
viesen y por que no habia privilegio alguno de los  
Señores Reyes y solamente habia una merced que el  
San Rey D. Fernando de gloriosa memoria habia he  
cho a Gomez Gonzalez de Celdas de la dicha Villa de  
Valencia del ventoso con sus terminos segun y como la  
dicha Villa los tenia y gozaba y asi prescriptos terminos  
quiles y no terminos a el tiempo de la dicha merced como la  
dicha Villa no tenia los dichos terminos que pedia habia  
sido visto no comprendidos en la dicha merced y por que  
aunque los dichos llamados privilegios lo fuesen se com  
prendian en ellos el dicho termino y fueran concedidos por  
quien de derecho pudiera heca merced se usara de ellos  
dentro del termino que el derecho le seguia y asi por el  
no uso se habia perdido y prescripto el derecho de que se  
ellos pertenecia mayormente que los llamados privilegios  
presentados por la parte contraria no eran ciertos ni  
verdaderos ni autenticos y los renuncia de falsos y pedia  
que la parte contraria espriere y presentare el justico  
lo original otorgado por los dichos Templarios los cuales  
habian sido condenados por el Sumo Pontifice y Reyes  
Cristianos, y con ellos lo habian de ser todas sus obras y  
privilegios y por que su parte con bastante titulo y  
en comunidad con la dicha Villa de Higuinal de cuaren  
ta y cincuenta años a esta parte y de tanto tiempo  
que memoria de hombres no sea en contrario habia  
tenido por terminos susp. o jurisdiccion todo el sitio que  
se comprendia desde la dicha Villa del Bodonal y Hie  
gual hasta la viesa que llamaban de Adila sin que  
la dicha Villa de Valencia en ningun tiempo hubiere  
tenido alguna jurisdiccion o juracion ni los obare amo  
suaudo, la cual solamente tenia por termino o jurisi  
diccion desde la dicha Villa de Valencia hasta la dicha viese  
sa de Adila lo cual dividian los terminos y el de la  
orden de Santiago con la tierra de la Ciudad de

Sevilla de cuya Jurisdiccion era la d<sup>ha</sup> Villa del Bernal y en  
todos los derechos de los frutos y ganados que se cogian y ara-  
ban en lo que habia desde las d<sup>has</sup> Villas de Hergual y Bernal  
pertenecian y se pagaban de tiempo immemorial a esta  
parte a los Comendadores de ellas de la orden de Santiago y no  
a la d<sup>ha</sup> Villa de Valencia la qual no tenia derecho alguno a  
lo que pretendia Suplico a los d<sup>hos</sup> Señores abolicion y  
diese por libre a su parte de la dicha demanda haviendo  
como pedido tenia = De la qual dicha peticion se mandó  
dar traslado a la otra parte y el dicho pleyto fue recibida  
a prueba en forma y en cierto termino dentro del qual la  
parte peticion sus probanzas de que se hizo publicacion  
y dijo de bien probado y pararon y se hicieron y presentaron  
en otros autos hasta tanto que el d<sup>ho</sup> pleyto fue con-  
cluido y visto por los dichos Señores pronunciaron senten-  
cia definitiva en veinte y siete dias del mes de Octubre  
del año pasado de mil y seiscientos y cinco por la qual  
abolicion a los dichos Concejos de Hergual y Bernal de  
la demanda contra ellos puesta por el dicho Concejo de  
Valencia del Ventoso y Cristobal Sanchez y otros  
conocidos vecinos de la dicha Villa sobre que en el dicho pleyto  
y sin costas = Y habiendome notificado a los procuradores de la  
d<sup>ha</sup> parte por la del dicho Concejo Justicia y regimiento  
de Valencia del Ventoso y demás Concejos que suplicado de  
la dicha Sentencia por peticion que se pronunciaron en  
sus nombres presento diciendo que era equivocado y se habia  
de rebatir por lo que del proceso resultaba y alegado por  
sus partes en que se afirmaba y = y por que los sitios  
sobre que en el d<sup>ho</sup> pleyto que eran Corte de Juan Diaz  
Nabas valientemente y labrada y los demás sitios que en ellos  
estaban incluidos eran propios de sus partes y de su grupo  
vecindad comun y de todos los vecinos de la dicha Villa  
su parte que los pretendian por sitios y derechos, títulos  
y privilegios que de ellos les habian concedido la Religion  
y Maestrie y Capitular general de los Templarios que habian  
sido señores de la dicha Villa su parte y de los dichos si-  
tios y de la d<sup>ha</sup> Villa de Hergual y de los terminos de una  
y otra Villa y por el privilegio que el Sr. Rey D. Fernand




cuarto habia concedido a Gonalo Lopez de Celdelas cuando  
le habia hecho merced de la dha villa de Valencia del vnto  
condonelas con los mismos terminos y sitios que los otros templar  
sios habian adjudicado a la dicha villa que eran por el  
agua del rio de Tordon abajo y hasta entera en el rio de  
Vela y arriba arriba hasta dar en la far y greganta del  
rio pedregano y el pedregano arriba hasta llegar al  
molinillo de la Saucedá que estaba a su villa desde el  
cual la mofnera arriba de mofon en mofon que estaban  
puertos por orden hasta el gito que estaba en el cha  
parral treras de la orden de Santiago la cual en mismo  
era limite y mofon de la dicha villa su parte havia  
las villas de Segura de Leon y fuente de Cantos deudas de  
los cuales delindamientos estaban los sitios arriba refe  
ridos y por que por los mismos titulos pertenecian a  
sus partes los aprovechamientos y jurisdiccion privativa  
de los dichos sitios en el dominio y servicio de todo ello  
y asi se habia hecho a sus partes notorio agrabio en no  
haberlo declarado asi en la dicha sentencia ampa  
raudo a su parte en la posesion de todos ellos o condenan  
do a las partes contrarias en la restitucion de todo ello  
y por que por la disposicion de los dichos sitios y  
naturalera de ellos que estaban finados a tiro de balle  
ta del sitio y lugar donde estaba finada Valencia  
a el tiempo que los templarios se lo habian adjudicado  
constaba con evidencia ser de la dha villa su parte  
y del aprovechamiento comun de sus vecinos y no de  
las partes contrarias ni del aprovechamiento comun  
de sus vecinos y que por tener la dha villa de Valencia  
por aquella parte termino conocido y delindado pa  
ra los vecinos de ella le habian dado por agidos y  
debera los dichos sitios hasta la mofnera que comenza  
ba desde el dicho molinillo de la Saucedá a la parte de  
Bodonal y manutera que se acaba en la orden de  
Santiago que era mofnera de tiempo inmemorial aque  
lla parte o a esta parte y por la misma disposicion  
constaba que no podian ser los dichos sitios de las partes  
contrarias que estaban muy apartados de ellos y

Delindada de ellos la Villa de Euzenat con el rio Piedra  
no y la de Bordonat con la dha mojoneza y por que habi-  
endo los Templarios Señores de la de una y otra Villa  
cuya cabeza era la Villa de Valencia del venturo habian pro-  
ducido de derecho ciertos terminos y delindados a una y otra  
Villa no habiendo delindamiento mas antiguo y por que  
asimismo pretencian a sus partes el dominio y señorio  
aprovechamiento y fundacion y privacion de los dchos sitios  
por inmemorial posesion que habian tenido de los dichos  
títulos y por que contra esto no estaba pretendida la  
partes contrarias que las dhas habian perdido el dere-  
cho de señorio y decaido de la posesion que ellos lo habi-  
an adquirido por las escrituras que llamaban comproni-  
sos y por otros autos de fundacion y asentamiento que  
pretendian haber hecho en los dichos sitios por que a  
esto respondia lo primero que sus partes nunca habian  
decaido a la dicha su posesion ni la contraria habian po-  
dido posesion los dichos sitios por tiempo ni posesion in-  
memorial por que los autos de posesion inmemorial y  
aprovechamientos que pretendian las partes contrarias  
haber hecho en los dchos sitios habian sido con contra-  
dicion de sus partes. Lo segundo por que los consentimen-  
tos y allanamientos concenios y declaraciones que pre-  
tendian haber hecho con el que su parte en las dichas  
escrituras de compronios era demas de que no se habian  
hecho por el dicho Concep su parte en las otras escrituras  
ni con su poder cuando los obraban hechos y los conteni-  
dos en ellos fueran oficiales del dho Concep no habian  
podido perjudicar a sus partes ni a los demas vecinos de  
la dicha Villa a quien pertenecian los dichos sitios y por  
su comun aprovechamiento por que no habiendo consen-  
timiento de ellos aunque el dho Concep su parte quisiera  
conceder a las contrarias los dchos sitios no lo podian  
hacer sin licencia de su Magestad ni por su hecho y su  
prejuicio a sus partes y demas vecinos de la dicha Villa  
que eran los jurisdiccionales intercomunes ni tampoco

habian perdido para perjuicio à el dicho Concep en par-  
te por que contra todo tenia pedida restitucion y vin-  
tega, y siendo necesario en nombre de sus partes demue-  
stro, pedia y juraba en forma de derecho que no era de  
malicia = Lo tenian por que los dthos sitios eran lugares  
por naturaleza imprescritibles y asi las partes contrarias  
por ningun transcurso de tiempo no habian perdido  
adquirir derechos à ellos y no bastaba la posesion inme-  
morial aunque la tubieran posegada en la forma  
que de derecho se seguia quanto mas no teniendo la  
concluyentemente ni con testigos fidedignos y haber sido  
los actos de succion y aprovechamientos que pecten  
dian adquiridos con fuerza y violencia y con interesum  
vidios por momentos por sus partes por lo qual habia  
sido con mala fe y asi las partes contrarias por de-  
fecto real y de titulo no habian perdido perjuicio los dthos  
sitios. Lo qual por que todo acontecimiento no se habia  
de dar fe ni credito à los dthos compromisos por que  
no eran publicos ni autenticos ni otorgados ante Ombra  
nos ni contaba de sus originales = Por lo qual suplico à  
los dichos Señores rescansen la dicha sentencia y decla-  
rasen por proprio de sus partes los dichos sitios y jura-  
tenciones el dominio y señoria de todos ellos con sus  
aprovechamientos y succion privativa y condenando  
à las partes contrarias à que volvieresen ò restituyesen  
à las dthas sus partes los dthos sitios y deheras con to-  
do lo en ellas concluso con los frutos que hayan sen-  
tado y perdido sentar y sentasen y juudiesen sentar  
desde el dia de la ocupacion hasta real restitucion  
con los daños y menoscabos que tubieren los dichos  
sitios y deheras y à que desasen à sus partes una libre  
mente de ellos y de sus aprovechamientos y succion  
privativa como se contenia en su petition y siendo neces-  
rio lo pedia por nueva demanda y juraba en forma  
que no era de malicia y que para sustanciar el pleito  
cuanto à la propiedad mandasen dar à su parte em-  
plazamiento en forma = De la qual dthra petition por  
los dichos Señores se mande dar traslado à la dthra

parte para que contra ella se pudiese lo que se envi-  
niere y le fue mandado dar y se le dio provision de  
Sumagestad de cumplimiento para lo que la pidio = Y por  
parte de los dchos Concejos de Hegenal y Bodonal se  
pretendio no habia de responder a la nueva demanda  
sino era apartandose del primero pleyto = Por autos de  
virta y revista que los dchos Señores proveyeron = Dixerun que  
no habia lugar responder a la parte del Concejo de Hegenal  
genal al pedimento hecho por el dicho Concejo de Valencia  
del Vnto. en quanto a la peticion en tanto que el dicho Concejo de  
Valencia no se apartare del juicio processado en el dicho pleyto  
intendado = Y el dicho pleyto fue recibido a prueba en forma y  
concierto termino y en este estado esta y queda a que me refiero  
y para que de ello cante de pedimento de la parte del dicho  
Concejo de Hegenal y por mandado de los dchos Señores del  
presente en Granada a diez y siete dias del mes de Abril de  
mil y seiscientos y treinta y nueve años y en fe de ello lo  
firmo y sigo. En testimonio de verdad Esteban Aguado =  
Concedida con el testimonio original i para sacar este traslado  
ante mi escriuo D. Antonio de Paz Regidor perpetuo de esta  
Villa un nombre del Concejo de ella y lo valio a su poder  
y lo firmo y a el me cuenta y para que de ello cante yo  
Gonzalo Gomez Urubano publico de esta Villa de Hegenal  
di el presente en ella a veinte y cinco de Abril de mil y seis  
cientos treinta y nueve años y va en siete folios con esta en  
papel del sellu cuarto y en el mismo estaba el en señal  
de fe de ello lo sigo y firmo = Don Antonio de Paz = Testi-  
monio de Verdad = Gonzalo Gomez Estro publico

Es copia de la q. obra en este

Armutamiento.  Dominguez